



Roj: **AAP M 1872/2018 - ECLI:ES:APM:2018:1872A**

Id Cendoj: **28079370282018200027**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **25/05/2018**

Nº de Recurso: **930/2017**

Nº de Resolución: **60/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

c/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37005670

**N.I.G.:** 28.049.00.2-2015/0003243

**Cuestión de Competencia 930/2017**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 05 de Coslada

Autos de Procedimiento Ordinario 416/2015

O. Judicial Origen: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 64/2016

**AUTO nº 60/2018**

En Madrid, a 25 de mayo de 2018.

La Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Gregorio Plaza González, D. Enrique García García y D. Pedro M<sup>a</sup> Gómez Sánchez, ha visto, bajo el número de rollo 215/2014, los autos del procedimiento nº 930/2017, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid para la resolución de conflicto de competencia.

Son partes interesadas en el asunto D. Leonardo y ENLACE LOGÍSTICO INTERNACIONAL SL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Coslada dictó auto, el 10 de diciembre de 2015, en el procedimiento nº 416/2015, cuya parte dispositiva establece:

*"Estimar la declinatoria por falta de competencia objetiva de este Juzgado promovida por ENLACE LOGÍSTICO INTERNACIONAL S.L. y, en consecuencia, se acuerda el sobreseimiento de las presentes actuaciones, y se emplaza a las partes a fin de que comparezcan ante los Juzgados de lo Mercantil de Madrid"*

**SEGUNDO .-** El Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, tras recibir la misma demanda, dictó auto, con fecha 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"I. Debía acordar y acuerdo no haber lugar a aceptar la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil, por corresponder la misma al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Coslada."*



*II. Debo acordar y acuerdo promover conflicto negativo de competencia objetiva frente al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Coslada, con remisión del procedimiento a la Secc. 28 de la Audiencia Provincial de Madrid...".*

**TERCERO** .- Recibidas las actuaciones en el Registro General de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 7 de septiembre de 2017, se turnaron a la sección 28ª, donde se ordenó la formación del presente rollo, que se ha seguido con arreglo a los trámites previstos para los asuntos de su clase.

La deliberación y votación para el fallo del asunto se realizó, por su turno correspondiente, con fecha 24 de mayo de 2018.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO**.- La cuestión de competencia que ha de resolver este tribunal la genera, por un lado, la decisión del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Coslada de repeler, por falta de competencia objetiva, el conocimiento de la demanda presentada por D. Leonardo contra ENLACE LOGÍSTICO INTERNACIONAL SL, en la que se exige el pago de una indemnización por incumplimiento de un contrato de prestación de servicios logísticos, y, por otro, la del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid que, a su vez, rechaza que la competencia objetiva por ese litigio se atribuya a los órganos judiciales de su clase, al considerar que la pretensión promovida no se amparaba en la normativa de transportes. Ante esa doble negativa, el segundo de los mencionados juzgados reclama que sea la Audiencia Provincial la que dirima la contienda competencial.

Incumbe a la Audiencia Provincial, como órgano inmediato superior común, dirimir una contienda competencial de ese tipo, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Lo más lógico, a la vista de lo dispuesto en el último inciso del artículo 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a falta de previsión específica para el caso de competencia objetiva, es acudir a la aplicación analógica del procedimiento previsto en el artículo 60 números 2º y 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para resolver el problema.

A la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid le incumbe por reparto (norma quinta de las de esta AP de Madrid) dirimir cualquier cuestión de competencia que, en el ámbito de Madrid y entre órganos del orden civil, afecte a un juzgado de lo mercantil.

**SEGUNDO**.- La asignación competencial a los Juzgados de lo Mercantil que está prevista en el artículo 86 ter de la LOPJ lo es por materias, de manera que lo que determina que deba conocer el Juzgado de lo Mercantil es que el litigio verse sobre alguna de las específicamente incluidas en el catálogo del citado precepto legal (lo que abarca no todo el Derecho Mercantil y no se ciñe exclusivamente a lo propio de éste), con independencia del cauce procesal por el que deba ventilarse la contienda, quedando el resto de las materias civiles para el Juez de Primera Instancia ( artículo 85.1 de la LOPJ ).

**TERCERO**.- La previsión contenida en la letra b del nº 2 del artículo 86 ter 2 de la LOPJ atribuye a los Juzgados de lo Mercantil la competencia para conocer, entre otras materias, de cuantas cuestiones se susciten en el orden jurisdiccional civil respecto de las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.

La contienda suscitada deberá fundarse de modo directo y expreso en la aplicación de la normativa en materia de transportes para justificar la atribución competencial por ese motivo a favor del Juzgado de lo Mercantil.

El deslinde competencial debe efectuarse mediante la comprobación de que la pretensión ejercitada en la demanda tenga su sustento en la normativa en materia de transportes , en sus modalidades aérea, por carretera, por ferrocarril, marítimo o multimodal, la cual consiste en una compleja y muy diversa regulación tanto nacional (Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres y su Reglamento, la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías , el Código de Comercio, etc) como internacional (el Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas el transporte aéreo internacional, de 12 de octubre de 1929 -que ha sido sucesivamente modificado por diversos protocolos-, el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas relativas el transporte aéreo internacional, de 28 de mayo de 1999, los Reglamentos Comunitarios relativos al transporte aéreo -estando ahora en vigor los 2004/261, sobre compensaciones y asistencia a pasajeros en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y 2002/889 sobre responsabilidades en caso de accidentes-, el Convenio de 19 de mayo de 1956, hecho en Ginebra, relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera - CMR, el Convenio internacional relativo a los transportes internacionales por ferrocarril - COTIF, el Convenio internacional para la unificación de ciertas



reglas en materia de conocimiento de embarque firmado en Bruselas 25 de agosto de 1924 y su Protocolo de 21 de diciembre de 1979, etc ).

**CUARTO.-** La pretensión contenida en la demanda que aquí nos ocupa consiste en una reclamación de cantidad que la parte demandante asigna a la indemnización que debería corresponderle como consecuencia de que la parte demandada habría incumplido el contrato de prestación de servicios logísticos que les vinculaba desde el mes de abril de 2011. El motivo de la ruptura de relaciones entre ambas partes lo fue, según se explica en la demanda, que la entidad demandada pretendía repercutirle cargos por costes de almacenaje que estaba convenido que no procedían y que no fueron aceptados por el actor; ante el frontal desacuerdo al respecto, este último optó por resolver la relación contractual, retirar sus mercancías de las instalaciones de la demandada y contratar con otra empresa logística. La indemnización reclamada comprende cantidades que el demandante considera que habría pagado de más a la demandante por servicios de "picking" (descarga y recepción de mercancías, control de la misma, preparación de pedidos y reserva de espacios físicos para la operativa logística, etc) y por los costes causados por la retirada de la mercancía de las instalaciones de la demandada.

A tenor del contenido de tal pretensión, hemos de reconocer que la reclamación efectuada no se asienta en el cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los que son parte en un contrato de transporte, es decir, en los generados como consecuencia de la operativa del traslado de mercancías a cambio de precio. Se refiere, en cambio, a la diferencia de criterio que se ha suscitado entre las partes con respecto al coste de otras actuaciones adicionales (almacenaje de productos) y a las consecuencias indemnizatorias que el demandante considera que la falta de respeto por la contraparte a lo que tenían convenido al respecto, en el seno de un contrato más amplio, como lo es el de la prestación de servicios logísticos, le daría derecho a reclamarle.

Se trata de una polémica relativa a la suerte de un contrato complejo, como lo es el de la prestación de servicios logísticos, en el que la operativa de transporte constituye tan solo uno de los elementos de la relación contractual, pero que ni es el único servicio que la integra ni constituye precisamente el que motiva la contienda. Son otros componentes, de los que se sumaron a esa relación jurídica, los que generan la discusión, por lo que podemos afirmar que no nos encontramos ante un litigio en el que esté en juego la aplicación de la normativa de transporte. La falta de esa premisa significa que este litigio no es subsumible en la letra b del nº 2 del artículo 86 ter 2 de la LOPJ, pues la resolución de la contienda no presupone la aplicación de la norma especial que es lo que justificaría la atribución de la competencia objetiva a favor de los Jueces de lo Mercantil.

**QUINTO.-** Hemos de dejar claro que la previsión del artículo 9 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, que citan las resoluciones judiciales de los órganos que aquí entraron en conflicto, lo que persigue es que ese cuerpo legal se aplique también a las obligaciones propias del transporte que se asuman en el seno de un marco más amplio, como lo es el de una operación logística. Que el instrumento convencional no lo fuera el estricto de un contrato de transporte, sino otro más complejo, no puede suponer que, en lo que se refiere, en concreto, a los derechos, obligaciones y responsabilidades que delimita la normativa especial de transportes, la referencia legal pueda dejar de ser ésta, pues su contenido resulta imperativo en muchos aspectos. Ahora bien, ello no implica que necesariamente deban reconducirse a su ámbito las contiendas que puedan suscitarse en relación con otras operaciones anejas que excedan de lo que esté previsto en la regulación especial del transporte.

**SEXTO.-** Cabe concluir, a tenor de nuestras precedentes consideraciones, que la reclamación planteada por la demandante debería conocerla el Juzgado de Primera Instancia, a tenor de la competencia que, para lo que no corresponda a otro órgano judicial, le atribuye el artículo 85.1 de la LOPJ. Así lo vamos a declarar en esta resolución judicial, lo que permitirá a las partes interesar ante el juzgado que ha sido declarado competente la prosecución del litigio y desbloquear, de modo definitivo, la situación procesal que se había creado.

**SÉPTIMO.-** No procede efectuar expresa imposición de las costas derivadas de este trámite, puesto que el objeto del mismo no ha sido zanjar una contienda entre partes sino la polémica entre órganos judiciales a propósito de la competencia objetiva para el conocimiento de un determinado asunto.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

Declaramos la competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Coslada para el conocimiento de la demanda interpuesta por D. Leonardo contra ENLACE LOGÍSTICO INTERNACIONAL SL (autos nº 416/2015).



Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, por ser el de procedencia de las mismas, y notifíquese, asimismo, esta resolución al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Coslada para que tenga constancia de la suerte del conflicto.

Adviértase a las partes que deberán interesar ante el juzgado que ha sido declarado competente la prosecución del litigio.

Contra esta resolución judicial no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal que constan en el encabezamiento de esta resolución.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ